Auto No: **AI**-104
Proceso: Verbal
Demandante: Alejandra María Monsalve Uribe
Demandado: Lucia Beatriz Castro Valencia y Otros
Radicado: 05001 31 03 022 2019 00291 01
Asunto: Niega concesión del recurso extraordinario de casación, ante la ausencia de interés económico para recurrir.

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
-SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-

Medellín, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. Por escrito presentado el día 25 de agosto, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia proferida por este Tribunal el pasado 24 de agosto, ello, al interior del trámite del procedimiento verbal con pretensión declarativa de responsabilidad civil médica incoada por la señora Alejandra María Monsalve Uribe en contra de la Dr Lucía Beatriz Castro Valencia y Clínica Antienvejecimiento S.A.S., recurso que es fundado en los artículos 334, 337 y 338 del Código General del Proceso, de cuya lectura se destacan como requisitos para que pueda concederse, el que: ***(i)*** la decisión sea susceptible de ser impugnada en casación, ***(ii)*** se cuente con interés para interponerlo, ***(iii)*** sea interpuesto en término y, ***(iv)*** la cuantía del interés económico para recurrir supere los 1.000 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

1.1. Frente al primero de los requisitos, se tiene que la decisión impugnada corresponde a una sentencia dictada en segunda instancia por este Tribunal dentro de un proceso de trámite verbal de mayor cuantía.

1.2. En cuanto al interés para interponer el recurso de casación, se observa que sí cumple dicho parámetro, ya que las pretensiones enarboladas por las demandantes fueron desestimadas en primera instancia, sentencia que fue confirmada por esta Sala del Tribunal, lo que en consecuencia le perjudicó.

1.3. Igualmente, se avizora que, el escrito por medio del cual fue interpuesto el recurso extraordinario de casación fue presentado el 25 de agosto y 1 de septiembre de 2022, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación por estados de la sentencia.

1.4. Finalmente, en lo relacionado con la cuantía del interés para recurrir, traducido en el valor del agravio o lesión producida **al recurrente** por la sentencia que se impugna, como consecuencia de la confirmación de la sentencia apelada que fue adversa a los intereses de la parte demandante, se tiene que en este caso el interés para recurrir, según el 338 del Código General del Proceso, debe exceder de 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes que para el año 2022, época para la cual dicho monto mínimo ascendía a un equivalente en pesos de $1.000.000.000, suma que, en el presente caso no logra satisfacerse, por cuanto el valor atinente a los intereses con ocasión a la indemnización que pretende por responsabilidad médica dista mucho de alcanzar el mínimo exigido por el legislador para poder recurrir por este medio extraordinario, tal y como se expone a continuación.

Dentro el proceso, la demandante solicitó que sean reconocidas las sumas de "*200 smlmv por concepto de perjuicios morales, 283 smlmv por concepto de daño a la salud, 120 smlmv por concepto de tratamientos que se debe hacer la demandante y las consecuencias de los mismos*", estipendios que corresponden a una sumatoria total de 603 SMMLV, esto es, Seiscientos Tres Millones de Pesos ($603.000.000), estimación económica que, como se advierte, resulta totalmente inferior a la cuantía establecida para recurrir en casación.

Con todo, se concluye que la resolución desfavorable irrogada a la recurrente, de manera separada, no supera los 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para activar la procedencia del recurso extraordinario de casación y, de esta manera, ante la insatisfacción de los requisitos previstos para la procedencia de

este, específicamente, en lo relativo a la cuantía del agravio irrogado, solo queda negar su concesión.

2. De otro lado, en atención al memorial allegado por el apoderado de la parte demandada en la que solicita que se expida constancia de ejecutoria de la sentencia, se advierte que una vez logre la ejecutoria la presente actuación, por secretaría se expedirá la constancia respectiva.

De esta manera, y por las razones expuestas, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín,** Sala Unitaria de Decisión Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este Tribunal el pasado 24 de agosto, en la acción de la referencia, ello, ante la insatisfacción de los requisitos previstos para la procedencia de este, específicamente, en lo relativo a la cuantía del agravio irrogado, solo queda negar su concesión.

SEGUNDO: Por secretaría una vez se entienda ejecutoriada la presente actuación, expídase la constancia que requiere el apoderado de la parte demandada.

TERCERO: Se ordena la devolución del expediente al Juzgado de Origen previas las actuaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIÁN VALENCIA CASTAÑO
Magistrado